

Nulidad y cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00742-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veinte* (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **noviembre 16 de 2018**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

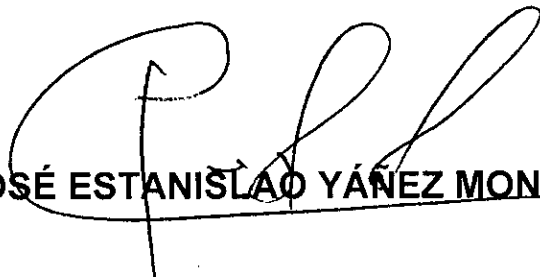
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01026-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose remitido la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, al Juzgado Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario N.S, por competencia, conforme a lo ordenado en el auto de fecha diciembre 7 de 2018; y habiendo rechazado el conocimiento de dicha solicitud el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, como consecuencia de ello debió remitir la presente solicitud ante el inmediato superior, para que dirimiera la colisión negativa de competencia; y observándose que con este proceder se está causando un perjuicio por la morosidad a la parte demandante, en razón a ello; y conociendo el pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Cúcuta, donde dilucido al respecto, procederemos a realizar el respectivo estudio de la presente solicitud; y sería del caso decretar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor, con las características señaladas en el escrito, si no se observara que estamos ante la presencia de una solicitud de aprehensión de vehículo automotor por garantía mobiliaria; y debido a que la mencionada solicitud de ~~INADMITIR~~ de la garantía mobiliaria opera exclusivamente cuando el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el **parágrafo** del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 4º del artículo 62 de la Ley citada; **es imperioso que se allegue por la parte interesada el cálculo según impuesto de rodamiento, o acompañe como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respetiva, con el fin de establecer si el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, como así lo preceptúan las normas antes referidas. En tal razón, se inadmitirá la misma, y se**

RESUELVE

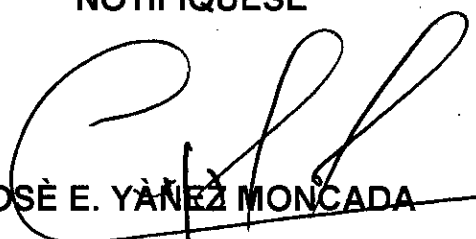
PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para que subsane la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MAGIN CASTRO CARABALLO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **enero 23 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

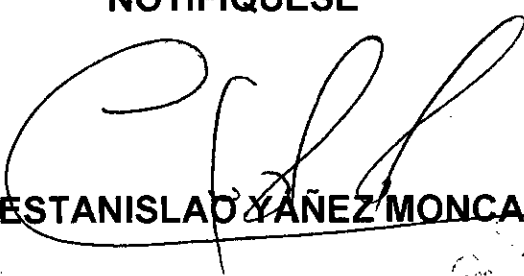
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Faint diagonal stamp: Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, 2019-03-20]

Divisorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01176-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 11 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00045-00

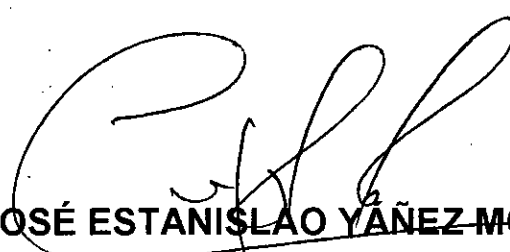
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que en el numeral 4º de la resolutive del auto de fecha marzo 11 del año que transcurre, se incurrió de manera involuntaria en un lapsus calami en cuanto respecta a la comunicación que debe dirigirse para que se registre la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUVAVAL INVERSIONES S.A.S. Representada legalmente por YOHAN FERNANDO SALAZAR BAENA, ubicada en la Calle 11 N° 5 -78 Oficina 201 Neiva (HUILA); es por lo que para efecto de registrar la medida cautelar de embargo se oficiará al señor Director de la Cámara de Comercio de la mencionada ciudad, para que proceda de conformidad; y una vez registrado el embargo, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Huila) Reparto para que proceda de conformidad, con las facultades previstas en dicho numeral, quedando incólume el resto del auto de fecha proferido. Oficiese al respecto; y una vez registrada la medida cautelar de embargo elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

RECEIVED
CÚCUTA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
2019 MAR 22 PM 03:17
H. J. Y. M.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00125-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO representante legal de CREDITOS MICHELLY, a través de apoderado judicial, contra las señoras **CLAUDIA MARCELA IBARRA AREAS y MARIA LUISA ARIAS ARIAS**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara, que en el cuerpo del título valor objeto de ejecución letra de cambio se registró como acreedor (girador) a la persona **natural** señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, sin embargo si revisamos el escrito de demanda en sus hechos y pretensiones se evidencia que la misma está encaminada para que se libre mandamiento de pago a favor de la persona **jurídica** CREDITOS MICHELLY representado legalmente por la señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, es decir, a persona diferente a la acreedora del título valor objeto de ejecución; aunado a lo anterior observa el despacho que la codemandada **CLAUDIA MARCELA IBARRA AREAS** identificada con CC N°1.090.475.615 no está obligada respecto de la letra de cambio objeto de ejecución, ya que el referido título valor fue aceptado por la señora **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS**, identificada con CC N°**190475615**, y no por la acá codemandada; así las cosas no estando acorde el escrito de demanda con respecto al título valor objeto de ejecución, no existiendo claridad respecto del acreedor; y habiéndose conferido poder por quién representa una persona jurídica, es por lo que nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado. Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

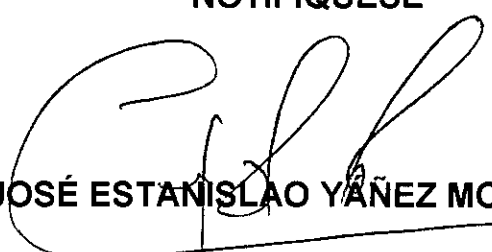
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JHAYMAR ACEVEDO MORA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MARINA GALEANO DE CONTRERAS**, **ELIDE VALENCIA GALEANO** y **OSCAR ARMANDO CONTRERAS**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, dejándose claro que la demanda se admitirá únicamente contra la señora **MARINA GALEANO DE CONTRERAS**, ya que es ésta quien rubrica el contrato objeto de acción como **arrendataria** (folio 13), lo que no acontece con las otras dos personas arriba referidas quienes son deudores solidarios, y teniéndose en cuenta que la figura de restitución de bien inmueble arrendado se deberá dirigir contra **los arrendatarios únicamente**, y no contra los deudores solidarios, es en razón a ello que se admite únicamente contra **la primera** de las demandadas; así mismo nos abstendremos de acceder a la solicitud de **derecho de retención** obrante a folio 21, por cuanto no se dan las premisas del art. 2000 del Código Civil en este proceso, ya que el fundamento de esta acción no es la mora en el pago de arrendamientos; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda contra la señora **MARINA GALEANO DE CONTRERAS**, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Abstenernos de iniciar la presente acción contra los señores **ELIDE VALENCIA GALEANO** y **OSCAR ARMANDO CONTRERAS**, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

CUARTO: Abstenernos acceder a la medida cautelar de derecho de retención solicitada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.